



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 2 de junio de 2021

Medio de control	Reparación Directa
Providencia	Auto interlocutorio No. 344
Sistema	Oral
Demandante	William de Jesús Tejada Parra y otros.
Demandado	Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad
Expediente	001-005-33-33-031-2019-00375-00
Asunto	Resuelve excepciones / fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, habiendo contestado la entidad demandada con excepciones, a las cuales se le dio el respectivo traslado el 11 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, feneciendo también dicho término; a continuación se procederá conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en relación a resolver las excepciones conforme al numeral 2 del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, antes de la audiencia inicial.

Ahora, revisado el artículo 101 del CGP, se observa que dicha disposición determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, no obstante el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado, determinó que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A; esto es que en caso de no encontrarse fundadas, el despacho de pronunciará mediante auto.

El artículo 101 del CGP, establece:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser*

<sup>1</sup> Índice 7 del expediente electrónico.

*subsana o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.  
(...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si en el presente caso se cumplen las condiciones para fijar fecha para realización de audiencia inicial.

### ***1. Decisión de Excepciones.***

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, la parte demandada solo planteo la ***falta de legitimación en la causa por pasiva***, manifestando que para que se pueda exigir la reparación de daños a una entidad pública, debe demostrarse que estos le pueden ser imputados bajo el régimen de responsabilidad por falla de servicio y, para establecer la imputación del daño debe establecer si la entidad demandada tenía la obligación específica cuyo incumplimiento haya dado lugar al mismo. Que en el presente caso, los presuntos hechos ocurrieron frente al inmueble de la calle 56 con carrera 45-121, correspondiéndole al propietario del mismo haber realizado las gestiones necesarias ante EPM, o haber realizado dicha labor comprando la tapa faltante.

En ese sentido, para el Despacho este medio exceptivo, tal y como fue propuesto, discute la prosperidad de las pretensiones y la responsabilidad de la demandada; por ello, su solución vendrá con el pronunciamiento de fondo, en el entendido de que, por tratarse de la legitimación material, su análisis viene ligado al segundo de los elementos de la responsabilidad, esto es, la imputación; al igual que el derecho que le corresponde cada uno de los demandantes en el evento de proferirse una sentencia condenatoria; en este sentido esta excepción será resuelta en la sentencia, si se llega a ese estadio procesal.

En relación con las demás excepciones propuestas por el municipio de Medellín, esto es culpa *exclusiva de la víctima, inexistencia de la obligación, hecho exclusivo y determinante de un tercero, ausencia de nexo causal, inexistencia de falla*, advierte el despacho que igualmente corresponden a verdaderos medios de defensa que atacan la prosperidad de la pretensión material, razón por la cual, los mismos se difieren para la sentencia; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal sólo cabe resolver aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna excepción previa probada, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

### ***2. Fijación de Audiencia Inicial.***

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, existe solicitud de pruebas hechas tanto por la parte demandante como por la demandada, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales el Despacho debe realizar el debido pronunciamiento

en audiencia inicial, conforme a las reglas establecidas en numeral 10° del artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>.

Ahora, a través de la Ley 2080 del 2021, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, 107 -parágrafo 1, y 171 del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevé el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, sobre el uso de las tecnologías de la información en las diligencias y trámites judiciales, este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual<sup>3</sup>.

### **3 Requerimiento a los apoderados**

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 ibidem. No obstante, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del artículo 180 ibidem).

### **4. Resolutivo**

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO. DIFERIR** la solución de las excepciones de *falta de legitimación en la causa* por pasiva para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO. FIJAR** Audiencia Inicial para el día **MIÉRCOLES 16 DE JUNIO 2021 A LAS 2:00 PM**, la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

**TERCERO.** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(03)** días siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de *“Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”*.

<sup>2</sup> 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

<sup>3</sup> Cabe recordar, que en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”**, se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los Distritos de Antioquia y Medellín, mediante **Acuerdo CSJANTA20-55 de 12 de junio de 2020**, donde se establecieron las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales; y de lo previsto en los artículos 1 a 9 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, este Despacho judicial, viene realizando las audiencias de manera virtual.

- Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que eventualmente hubieren sido solicitados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.
- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

**CUARTO:** Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se libraré el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial – TEAMS o LIFESIZE -, la cual se informará en días previos a la audiencia en la citación respectiva.

**QUINTO.** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: :** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público ([procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com)), y a la ANDJE<sup>4</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)<sup>5</sup>, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021<sup>6</sup>, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**SEPTIMO. Notificar** la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

**OCTAVO. Revisado el expediente,** el Despacho encuentra que tanto la parte demandante como la demandada elevaron petición de prueba documental, solicitando ambas partes se requiera al municipio de Medellín (Secretaría de Infraestructura y Secretaria de Seguridad Plataforma 123), para que alleguen los antecedentes administrativos del accidente sufrido por el demandante el 1 de julio de 2017 en la calle 56No. 45-121; el estado y reportes fotográficos y técnicos del estado del andén del mismo lugar del accidente especificando su afectación e indicar si el hueco que existe es por el contador de agua que no tiene tapa y la profundidad de dicho medidor; igualmente solicitan copia del video de la cámara No. 10C-92 ubicada en la calle 56 con la avenida orienta de la ciudad de Medellín del día 1 de julio de 2017 entre las 3:30 y las 5:00 pm (f. 10 y 159 vto respectivamente).

El municipio de Medellín de forma individual solita se requiera a EPM para que aporte informe técnico, copia del contrato suscrito con el propietario del inmueble del lugar del accidente, certificación de a quien le correspondía la reposición de la tapa del contador, normatividad relacionada con el caso, solicitudes y reclamaciones realizadas con la reposición de la tapa del contador, quejas y reclamos realizados por el señor William de Jesús Tejada Parra relacionado con el accidente (f. 160)

<sup>4</sup> Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

<sup>5</sup> En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co)

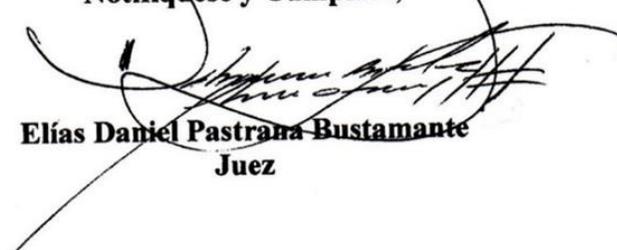
<sup>6</sup> Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Frente a dichas peticiones es necesario recordar que, dentro de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrados en el artículo 78 del CGP, está el de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir”*; así mismo, el artículo 173 del mismo código, establece, entre otras cosas que *“El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*; además, el numeral 4 del artículo 175 del CGP dispone : *“(…) En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el presente proceso (…), este postulado fue informado aún desde la admisión de la demanda.*

De las anteriores peticiones solo se aportó la petición realizada por la parte demandante a la Secretaría de Seguridad del Municipio de Medellín, mediante la cual solicita el video de la cámara No. 10C-92 (f. 74). Ahora, en el folio 82 del expediente se encuentra la respuesta de la entidad a dicha petición con fecha del 27 de julio de 2017 y con anexo CD; sin embargo, tal y como lo explicó la parte demandada en la solicitud de la prueba, no es posible reproducir la grabación.

Con todo, de insistir las partes en las pruebas documentales, **se ordena requerir** a las interesadas en las pruebas para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación por estados del presenta auto, indique cuales serían los documentos faltantes, y el trámite adelantado para la obtención de los mismos.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 3 junio de 2021 . Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZON ZABALA  
Secretaria